DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1996

que modifica la Decisión 94/836/CE, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios en el Reino Unido, excepto las regiones del objetivo nº 1 de Merseyside, Highlands e Islas e Irlanda del Norte, con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(96/388/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Considerando que, mediante la Decisión 94/836/CE [2], la Comisión aprobó el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios en el Reino Unido, excepto las regiones del objetivo nº 1 de Merseyside, Highlands e Islas e Irlanda del Norte, con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999;

Considerando que las subvenciones para la transformación y la comercialización concedidas en el Reino Unido con arreglo al Reglamento (CEE) nº 866/90 se administran por separado en Inglaterra, Escocia y Gales;

Considerando que, a la vista de las condiciones económicas existentes, el Reino Unido solicitó el 15 de diciembre de 1995 a la Comisión que suspendiese la aplicación del documento único de programación correspondiente a Inglaterra a partir del 31 de marzo de 1996, prosiguiendo su aplicación en Escocia y Gales hasta el final de 1999;

Considerando que, el 7 de febrero de 1996, el Comité de seguimiento creado en virtud del Reglamento (CEE) nº 866/90 procedió al debate de la modificación propuesta por el Reino Unido;

Considerando que, en opinión del Reino Unido, la situación económica específica de la agricultura y el sector agroindustrial de Escocia y Gales justifica la continuidad de las subvenciones para la transformación y la comercialización concedidas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 866/90 hasta el final de 1999;

Considerando que, el 27 de febrero de 1996, el Reino Unido presentó a la Comisión un documento único de programación actualizado para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios en el Reino Unido, excepto las regiones del objetivo nº 1 de Merseyside, Highlands e Islas e Irlanda del norte, con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999, adaptado a las nuevas condiciones;

Considerando que dicho documento contiene los planes concebidos para mejorar las estructuras de los diversos sectores contemplados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 866/90 y las solicitudes de ayuda mencionadas en la letra a) del artículo 10 del mismo Reglamento;

Considerando que el documento único de programación actualizado contiene la información requerida por el apartado 1 del artículo 3 y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 866/90;

Considerando que el documento único de programación actualizado reúne las condiciones y contiene los datos exigidos por el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 860/94 de la Comisión, de 18 de abril de 1994, relativo a los planes y solicitudes de ayuda de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA) presentados en forma de programas operativos para inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios [3];

Considerando que, a juicio de la Comisión, el documento único de programación actualizado sigue cumpliendo las condiciones para la cofinanciación comunitaria establecidas en el Reglamento (CEE) nº 866/90;

Considerando que la utilización de los fondos liberados por esta modificación será objeto de una nueva Decisión;

[1] DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.
[2] DO nº L 352 de 31. 12. 1994, p. 12.
[3] DO nº L 99 de 19. 4. 1994, p. 7.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 94/836/CE se modifica como sigue:

1) Se añadirá la frase siguiente al final del artículo 1:

«Esta medida no se aplicará a los proyectos cuyas solicitudes se presenten en Inglaterra después del 31 de marzo de 1996.».

2) En el artículo 3:

a) el importe que figura en el párrafo primero se sustituirá por el siguiente:

«51 183 000 ecus»;

b) los planes de financiación mencionados en el párrafo segundo se sustituirán por los que figuran en el Anexo de la presente Decisión (1).

3) El cuadro del artículo 4 se sustituirá por el siguiente:

«en ecus (precios de 1994 indizados a precios de 1996)

1994	2 089 000
1995	22 711 000
1996	9 286 000
1997	5 699 000
1998	5 699 000
1999	5 699 000
Total	51 183 000».

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) El Anexo no está publicado en el Diario Oficial.